

Nacional, en un trabajo que resultará muy útil a quien quiera conocer las respuestas que se están dando en nuestro país a las solicitudes de asilo que llegan apoyadas en la MGF, planteando la analogía con el tratamiento a otras que se fundamentan en situaciones de indefensión de la mujer, como podría ser el matrimonio pactado, con frecuencia de menores. Siendo España miembro de la Unión Europea, será en el contexto de la normativa comunitaria donde se enmarca todo este tema.

Y tras este recorrido que podría considerarse descriptivo de las cuestiones que plantea a nuestro derecho la práctica de la mutilación genital femenina, la autora no duda en interpelar al lector con una enumeración de «retos pendientes», y a continuación contestar con claridad, con la misma contundencia que demuestra al usar adjetivos muy duros para calificar la actitud de quienes practican y también de quienes defienden la MGF. Cuando el lector llega a este último capítulo comprende bien el sentido del subtítulo del libro: el declive de los mitos de la legitimación. La autora vuelve a los planteamientos de las primeras páginas, tras haber examinado muchos casos y analizado muchas decisiones judiciales; el relativismo cultural o moral es un fenómeno que consigue poner en riesgo la integridad física y con ello la propia dignidad de la mujer; las sanciones penales con ser importantes no son una solución ante este problema que hay que abordar también desde otros sectores de la sociedad, especialmente los profesionales de la medicina y de la educación. No quiero dejar de mencionar la importante relación de bibliografía, sobre todo la selección de jurisprudencia que se recoge en las últimas páginas del libro, y que sin duda se convertirá en referencia obligada de quienes a partir de ahora continúen estudiando este tema, o para los responsables de tomar decisiones acerca del tratamiento que debe darse a las personas que realizan estas prácticas, y sobre todo de ayudar a las mujeres que las han sufrido o estén en riesgo de sufrirlas.

AURORA M.<sup>a</sup> LÓPEZ MEDINA

#### E) DERECHO SOBRE ENSEÑANZA Y EDUCACIÓN

MARTÍN GARCÍA, M.<sup>a</sup> del Mar, *El sistema educativo español en sus precedentes normativos. Una aproximación a la enseñanza no universitaria en la España anterior a 1978*, Comares, Granada, 2019, 144 pp.

En poco más de cien páginas, la profesora María del Mar Martín, de la mano de la editorial Comares, nos ofrece una investigación histórico-jurídica sobre los precedentes normativos que jalonan nuestro sistema educativo, desde la Constitución liberal gaditana hasta la actual Carta Magna.

Afirma Martín, que el trabajo pretende poner de manifiesto las circunstancias sociales que han favorecido las tensiones habidas entre la sociedad y los poderes públicos a la hora de delimitar espacios de libertad y competencia respectivamente a la hora de abordar la regulación jurídica de la educación (Preámbulo).

Para ello, la autora propone una serie de textos constitucionales y legales; a su juicio suficientemente representativos de aquellas tensiones habidas; abordando un análisis –casi siempre con idéntica sistemática– no solo jurídico de la estructura del sistema educativo que, en cada caso, el legislador –ordinario o constituyente– pretende implantar sino también –y acertadamente– del contexto político en el que se enmarca, donde las diferencias ideológicas y los prejuicios se hacen patentes.

Visto el título de la obra bien podría pensarse que es fruto de la labor investigadora de un constitucionalista o de un administrativista, sin embargo, es conocida la dedicación de la profesora Martín al Derecho Eclesiástico del Estado; cuestión esta que no resulta baladí –una vez se inicia la lectura– en la medida en que, a lo largo del texto, aflora esta impronta, desposeyendo a la investigación del tono administrativista o constitucionalista para impregnarlo de una constante atención a la relación entre la configuración de la educación y la idea de Estado que se pretenda forjar en los textos normativos en relación con el hecho religioso. Resulta evidente que la «aversión a lo religioso» del período de la II República española redundó en la monopolización del derecho a la educación en favor del Poder público y detrimento de la Iglesia al concebir a esta como «enemiga» del Estado laico. Esta peculiaridad del enfoque –que no aparece en el título– dota a la obra de entidad para convertirse en objeto de atención por los eclesiasticistas interesados en ahondar en los entresijos de nuestro sistema educativo desde la perspectiva histórica.

A grandes rasgos, la autora –tal y como apuntamos anteriormente– analiza sistemáticamente varios aspectos de los sistemas educativos previstos en cada norma y, que básicamente son: el reconocimiento o no de la libertad de enseñanza y educación; la libertad de creación de centros docentes; la libertad de cátedra; el monopolio estatal en materia de educación y/o el reconocimiento del principio de subsidiariedad de la acción del Estado en la educación de los menores sometidos a patria potestad.

El texto se estructura en tres capítulos que se corresponden con tres períodos históricos. El primero, va desde 1812 hasta la «Revolución Gloriosa». En él la profesora Martín analiza los textos Constitucionales, las normas pacticias (el Concordato de 1851) y las principales normas sobre educación.

De esta primera etapa cabe destacar varias normas: 1) La Constitución gaditana que, por influencia liberal, sentará las bases de lo que se ha llamado «sistema educativo español» (p. 3), eso sí, sobre el presupuesto de un Estado confesional católico que, en lo educativo, velará por el mantenimiento de la ortodoxia religiosa; 2) el Reglamento General de Instrucción Pública de 1821, que introduce la idea de gratuidad en la enseñanza y reconoce la iniciativa privada en el establecimiento de centros educativos y que, la autora, en contraposición con otros colegas, no tilda de afán secularizador (disiente de Asensio Sánchez, p. 14); 3) el *Plan Calomarde*, que de cierta influencia ilustrada, suponía, en la práctica una regresión al sistema del Antiguo Régimen caracterizado por la primacía de la educación privada –controlada principalmente por la Iglesia– y la limitación de la libertad pedagógica; 4) el Plan Pidal en el que sí se advierte un claro afán secularizador de la enseñanza a cargo del Estado que recibió numerosas críticas como las de Jaime Balmes o Gil de Zárate y, 5) la *Ley Moyano*, que previó la coexistencia de

educación privada y pública y acota los parámetros de la libertad de enseñanza caracterizada por la libertad de apertura de centros docentes y por el reconocimiento de la libertad de cátedra.

El segundo período abarca desde 1869 hasta el advenimiento de la II República. La importancia de la Constitución de 1869, radica en que tras una concepción libertad del Estado se configura la educación desde la perspectiva de los derechos y se consagra, en consecuencia, una visión abstencionista del Estado en la labor educativa.

Destaca en esta época, principalmente, la concepción republicana de la educación en la que se intenta cortar de raíz la labor que venía desempeñando la Iglesia. Tras la prohibición de que las órdenes religiosas enseñaran o lo hicieran bajo férreo control estatal que configura, por influencia de la Institución Libre de Enseñanza del socialismo histórico, una «escuela unificada –bajo la acción del Estado– y laica» que intenta contrarrestar la labor desestabilizadora que para el aparato político republicano constituía la enseñanza que impartía la Iglesia católica; circunstancia que la autora demuestra con la transcripción de algunos discursos de la época de altos representantes del Estado, entre los que destaca, el Presidente Azaña y que ponen de manifiesto que su aparente «moderación» en materia religiosa no era tal (p. 51).

El último período estudiado va desde la guerra civil hasta la democracia. Por lo que al período franquista se refiere, los ejes principales del sistema educativo giraban en torno a la confesionalidad del Estado, la apuesta por la formación técnica –tan denostada hoy en día– y la intención de acabar con el analfabetismo. Teniendo en cuenta el retorno de la confesionalidad católica, la libertad de enseñanza quedaba limitada en la medida en que el Concordato de 1953 imponía la obligación de garantizar la salvaguarda de la ortodoxia religiosa en cualquier etapa de la educación (p. 68). Con estos presupuestos La Ley General de Educación de 1970, reconocía el principio de subsidiariedad en la acción educativa del Estado frente a la libertad paterna y se vertebraba en torno a cuatro ejes: la gratuidad educativa; la libertad de la iniciativa social; el principio de intervencionismo y el de confesionalidad.

Con la Constitución de 1978 y el advenimiento del Estado aconfesional la educación se concibe como servicio público que ha de prestar el Estado y cabe destacar la importancia del artículo 27.3 CE en cuanto al derecho de los padres a que sus hijos reciban la educación moral y religiosa de acuerdo con sus convicciones. Artículo en el que la autora se detiene y pretende desentrañar una posible interpretación restrictiva o privilegiada, si se quiere, el tenor literal del texto, en favor de la religión y contraria a que la libertad de educación ampare también las concepciones no religiosas, ya pedagógicas, ya ideológicas, etc. (p. 99).

El volumen que se presenta reconstruye el *iter* histórico de las múltiples normas que contemplan el derecho a la educación desde una aproximación eclesiasticista en el que la relevancia del factor religioso en los textos legales es determinante. Es un trabajo acotado en sus términos que prescinde de la enseñanza universitaria, con un afán de esclarecimiento de la norma y del contexto en que se da que, desde luego, la profesora Martín consigue sobradamente haciendo uso certera bibliografía y de una redacción estructurada y clara que aporta, en algunas ocasiones, opiniones discrepantes –pero

certeras y bien argumentadas— con parte de la doctrina. Sin duda es una obra que merece la pena ser leída para quienes, como quien suscribe, estén interesados en conocer la historia de nuestro sistema educativo.

ENRIQUE HERRERA CEBALLOS

## F) RÉGIMEN ECONÓMICO Y PATRIMONIAL

FORNEROD, Anne (dir.), *Le pluralisme religieux dans les cimetières en Europe*, Presses Universitaires de Strasbourg, Estrasburgo, 2019, 299 pp.

Existen alrededor de 80 servicios de publicaciones vinculados a las Universidades francesas. Estas Editoriales Universitarias gozan de gran prestigio y productividad.

Una de ellas, *Presses Universitaires* de Estrasburgo, en su Colección «Sociedad, derecho y religión», acaba de publicar el libro que recensamos, fruto del trabajo del grupo de investigación «Derecho, religión, empresa y sociedad». El derecho comparado de algunas materias de actualidad eclesiasticista ya había sido objeto de edición con anterioridad en dicha Colección, con monografías dirigidas por F. Messner, F. Frégosi y A. L. Zwillig, entre otros, además de haber publicado el libro homenaje al profesor emérito de dicha Universidad, Francis Messner. Esta editorial, finalmente, edita la revista bianual *Revue du droit des religions*.

En esta ocasión, Anne Fornerod, investigadora de la Universidad de Estrasburgo, dirige la obra colectiva intitulada *Le pluralisme religieux dans les cimetières en Europe*. Tras la *Introducción* a cargo de la propia directora del libro, este está dividido en dos apartados en los que los autores abordan en sus escritos, respectivamente, el derecho secular comparado en Europa y el derecho intraconfesional de algunas tradiciones religiosas. A modo de resumen, cada apartado tiene sus propias *Conclusiones* y la directora, Anne Fornerod, es la encargada de terminar el trabajo con unas *Conclusiones generales*.

Los cambios permanentes de los últimos decenios en todas las facetas humanas, también han repercutido en el tratamiento de la muerte y, consecuentemente, en los funerales y en los enterramientos. Nuestras sociedades contemporáneas muestran hoy un evidente pluralismo en lo concerniente a los cementerios públicos y confesionales.

Respecto al pluralismo laico, la Ley francesa de 15 de noviembre de 1887 ya había reconocido el derecho a elegir entre el carácter civil o religioso de los funerales, pero el 9 de diciembre de 2014 el diputado Bruno Le Roux y otros diputados socialistas franceses introdujeron en la Asamblea nacional una proposición de ley para que se habilitase en todos los Ayuntamientos del país vecino una Sala adaptable y gratuita en la que se pudiesen celebrar las ceremonias de exequias civiles, para que no hubiera necesidad de acudir —como venía sucediendo hasta el momento presente—, a servicios funerarios privados que eran los que prestaban dicho servicio. Estos nuevos funerales pretendían crear un nuevo «rito» de exequias republicanas, oficiadas por un funcionario civil, que sería el encargado de dirigir tales ceremonias, completando así, en definitiva, la existencia de